

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Modifícase los **Artículos 15º bis, 26º bis, 87º, 90º, 91º, 92º quater, 96º, 97 bis, 100º, 101º, 102º, 174º y 209º** de la Ordenanza Fiscal N° 17.077 promulgada según Decreto N° 2.833 del 30 de diciembre de 2020, texto Ordenado según Decreto N° 197 del 15 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 15º Bis) - Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación (s/Ord. 10.827).

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables deberán denunciar el domicilio fiscal electrónico en las declaraciones juradas, en todo tipo de escritos que presenten a la Municipalidad, y/o en el momento y forma que exija la reglamentación, y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince

(15) días de efectuado.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

Artículo 26º Bis - La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con las ordenanzas respectivas que prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, servicios pagados (energía eléctrica, gas, teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, seguridad privada, y otros que determine la autoridad de aplicación) inherentes o vinculados a la actividad, personas asentadas en los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines; automotores asentados en los registros de vehículos cuando se trate de concesionarias de automóviles usados u otras actividades con obligación de llevar registro de ingresos de vehículos, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o aquellos proporcionados por los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona, entidad u organismo.

La determinación de oficio sobre base presunta, también se efectuará, cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

a. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas: Para las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible para la Tasa Unificada de Actividades Económicas.
2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, correspondientes al ejercicio.
3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenece.

ACTO-2021-0099963-MUNITAN-SSG#SG

corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso a) anterior.

c. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Autoridad de Aplicación, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período (método punto fijo).

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d. Tratándose de contribuyentes categorizados en el Régimen Simplificado, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

En el supuesto del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas.

- e. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, los ingresos declarados o determinados antes los organismos provinciales y nacionales, de tributos que posean como base los mismos. En el caso de los tributos provinciales, se podrá aplicarse la base que resulte de lo establecido en el art. 35° de Convenio Multilateral.
- f. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, las percepciones y/o retenciones realizadas por el fisco provincial del Impuesto a los Ingresos Brutos, en base a las alícuotas aplicables en cada caso.
- g. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el promedio de ingresos de los contribuyentes que hicieron declaraciones juradas en cada año fiscal, del igual rubro, teniendo en cuenta el rubro “principal”, considerando como tal al de mayor ingresos declarados o en su defecto, el principal de la habilitación municipal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de aplicación de lo que establece el Artículo 43° de la presente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 87° – Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito al Concejo Deliberante, el monto de los ingresos declarados en el período fiscalizado, en el acto de renovación de la habilitación municipal, en el acto de renovación de la habilitación municipal, en el acto de renovación de la habilitación municipal.

correspondientes ante el órgano responsable de aplicación, dentro de los quince días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, podrá procederse de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados hasta la fecha de la comprobación de la baja y de las multas y/o recargos que le correspondan conforme a la reglamentación vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar de manera excepcional la baja con deuda en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, instrumentada con una declaración jurada a tal efecto, en donde el contribuyente reconozca la misma y acepte las condiciones y consecuencias del impago. En estos casos el contribuyente como condición, debe haber realizado las declaraciones juradas hasta la fecha de cese. La deuda que quede pendiente de pago, se certificará en el plazo de 10 (diez) días hábiles, para ser ejecutada por vía de apremio, pudiendo omitirse las condiciones de antieconomicidad que pueda tener el monto.

Artículo 90º - A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el art. 89º de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1. **EXCLUSIONES:** Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.
4. Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.
7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
10. La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de

capitalización y ahorro.

11. Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.
12. Los ingresos provenientes de empresas vinculadas económicamente y que compartan establecimiento, en los cuales los ingresos de la controlada hayan sido incluidos en la base imponible de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de la controlante. El tipo de vinculación en este caso se refiere a sujetos que desarrollan una actividad de importancia sólo con relación a otro o su existencia se justifique en relación con otro, verificándose situaciones como relaciones de único proveedor o único cliente entre otras. Cuando de dicha exclusión no resulte un valor de base imponible sujeto a tributación, no se devengarán los mínimos de la tasa, dispuestos en la Ordenanza Impositiva vigente.

2. DEDUCCIONES

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.
4. Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587, a tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable en este caso.

3. **EXENCIONES:**

El Departamento Ejecutivo, según lo establezca en cada caso, podrá exigir para la obtención del beneficio de exención la suscripción de un Convenio de Contraprestación de Servicios. La contraprestación comprometida deberá guardar una razonable proporción con el beneficio otorgado.

El Departamento Ejecutivo, podrá otorgar la exención del pago de la Tasa Unificada de Acreditación de Municipios, en el caso de los Municipios que no estén inscritos en el Registro de Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

siguientes actividades:

1. De Impresión, Edición, Distribución y Venta de Diarios, Periódicos, Revistas, Libros y actividades ejercidas por empresas productoras y/o emisoras de programas de Radio y Televisión de alcance e interés local.
1. Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
2. Salas Teatrales: Para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un Convenio con el Municipio para la Contraprestación de Servicios, según lo establezca en cada caso el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.
3. Actividades profesionales, para el ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal: Para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva.

El carácter de unipersonal se pierde ante el supuesto de la existencia de una persona jurídica o de una empresa, entendiendo a ésta última a “quienes realizan una actividad económica organizada” (Art. 320º Cod. Civil y Comercial)

4. Martilleros: Para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva, en los casos que corresponda, y respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

profesión. El presente beneficio también comprende la eximición de cumplir con las obligaciones de presentación de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales, no así el pago de los derechos de oficina, por uso de espacio público y derecho de publicidad. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley 19.550 o la que la reemplace en el futuro, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.

5. Establecimientos Educativos que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar que están incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copia autenticada de las resoluciones ministeriales que así lo dispongan, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento del sistema.

El Departamento Ejecutivo podrá limitar el otorgamiento de exención en proporción a los gastos aportados por el estado para la prestación del servicio educativo.

6. Instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar que se encuentran inscriptos en el fichero de cultos, presentar declaración jurada indicando la afectación del o los inmuebles a su objeto, acreditar de manera fehaciente la prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad del Partido de Tandil.

7. Cooperativas de Trabajo que se encuentren registradas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía

Social (INAES) Sociedades Cooperativas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y/o en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, o el que cumpla iguales funciones en el futuro.

8. Entidades Gremiales sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar personería gremial para actuar como tal.
9. Obras Sociales que sean organismos descentralizados, entes autárquicos, asociaciones o instituciones, dependientes o con participación del Estado Nacional, Provincial o Local, sindicales, o mutualistas: Deberán acreditar, en caso de corresponder, la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales dependiente de la Superintendencia de Servicios de Salud o el que cumpla iguales funciones en el futuro. Las Obras Sociales de Salud que soliciten el beneficio de exención, deberán acompañar el padrón actualizado de beneficiarios. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para la obtención de los padrones de beneficiarios y/o afiliados. En caso de no cumplir con la entrega de los padrones, se dejará sin efecto la exención otorgada.
10. Las Asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo.

Las Asociaciones Mutualistas deberán asimismo, ajustar su cometido a lo dispuesto por la Ley 20.321 y conforme a la certificación extendida por el Ministerio de Desarrollo

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

Social.

No alcanzará el beneficio a las instituciones y asociaciones enumeradas en lo atinente a los rubros económicos vinculados a la intermediación financiera y servicios de crédito.

11. Las entidades de bien público, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados, pensionados, y de la tercera edad, todos ellos en las actividades de explotación directa, sin concesiones y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuyan suma alguna de su producido entre los asociados.
12. La venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería cuando sea ejercida por las personas jurídicas enumeradas en los incisos 3.7. (Cooperativas), 3.8. (Gremios), 3.9. (Obras Sociales), 3.10 (Asociaciones y Mutuales), y 3.11 (Entidades de bien público). Dicho beneficio no alcanzará a los ingresos obtenidos por rubros distintos al de la venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
13. También podrán eximirse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas las actividades directamente relacionadas con:
 1. Salud, beneficencia y/o asistencia social.
 2. Bibliotecas públicas y actividades culturales y/o Espacios Culturales.
 3. Actividades Científicas y/o tecnológicas.
 4. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
 5. Cuidado y preservación del medio ambiente.
 6. Protección y sanidad animal.

Quedan excluidos del presente beneficio a las siguientes actividades:

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos.
- Proveedurías.
- Organización de Rifas.
- Círculos de ahorro.
- Seguros.

Todas las exenciones se otorgarán en forma anual, debiendo las beneficiarios renovar las solicitudes año a año. Las exenciones respecto del pago del tributo no los eximirá de las demás obligaciones normadas en la presente Ordenanza o la que la reemplace en el futuro. Los contribuyentes que soliciten los beneficios de exención deberán acreditar el cumplimiento de presentación de las Declaraciones Juradas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas exigidas por la normativa vigente.

En virtud del artículo 19º de la Ordenanza Fiscal, no se dará curso a ninguna solicitud de exención, a contribuyentes o responsables que no acrediten el cumplimiento de tasas, gravámenes, derechos u otras obligaciones con la Municipalidad y Organismos Descentralizados.

El beneficio de exención no obsta en ningún caso la obligación de habilitar el local donde se desarrollan las actividades.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, estableciendo los procedimientos necesarios para obtener la exención como así también de la documentación que considere pertinente a tal fin, pudiendo eximir en los casos que crea convenientes la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

4. SUSPENSION DE ACTIVIDADES

A pedido del contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá suspender dentro del año calendario en forma transitoria el cobro de la presente tasa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Haya suspensión de las actividades por estar sujeta a estacionalidad u otro hecho de fuerza mayor que a

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

criterio del Departamento Ejecutivo haga pasible de la aplicación del beneficio.

2. El plazo de suspensión no podrá superar los seis meses dentro del año calendario.
3. Solo se podrá autorizar una sola petición por año calendario.
4. El pedido deberá realizarse hasta el 15 de cada mes o hábil inmediato posterior si este fuera inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad se consideran a partir del mes siguiente.
5. El plazo de suspensión se comienza a contar a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación conforme al punto 4.4.

El presente beneficio no interrumpe la obligación de presentar la declaración jurada anual que corresponda.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar peticiones de manera extratemporánea en consonancia con lo establecido en la Ordenanza N° 9584, siempre que las cuestiones de fuerza mayor o estacionalidad, hayan sido un impedimento razonable para no realizar a tiempo la petición.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo estará facultado para establecer de oficio la o las Suspensiones de Actividades que puedan corresponder, cuando los hechos de fuerza mayor sean atribuidos a la acción u omisión del Municipio, y que impidan el normal desarrollo de la actividad económica.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones para acordar el presente beneficio.

5. ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación que tenga a su cargo la administración de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, podrá d

de aquellos obligados a habilitar y que no hubieran iniciado el trámite correspondiente.

El Alta de Oficio significa la inscripción como Contribuyente de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, incluida en el Título IV de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales.

A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por los juzgados de Faltas.

El trámite de Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario podrá comenzar por la detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales. También podrá comenzar por denuncias de terceros o a requerimiento del mismo contribuyente, sin obstar en esos casos de la fiscalización en el lugar de la actividad económica, por parte de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la actividad económica, las publicaciones realizadas en medios digitales, medios gráficos, publicidad realizada en cartelería, folletería, radio, televisión, ejercida por el mismo contribuyente, intermediarios o terceros, que hagan alusión a la misma.

La inscripción en los registros de la Tasa Unificada de Actividades Económicas implica la obligación tributaria de abonar los periodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de lo establecido en el Artículo 43º de la presente.

A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local.

Todo local que haya sido dado de ALTA DE OFICIO AL SOLO

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

EFFECTO TRIBUTARIO deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo, pudiendo acceder a la recategorización prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado solo en caso de realizar el trámite de habilitación correspondiente y no pudiendo ingresar un importe menor al que determina el mínimo de su actividad. Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

6. BAJA DE OFICIO

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar la "Baja de Oficio" a los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas y requerir el pago establecido en la Ord. Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los períodos fiscales omitidos, con la aplicación de lo establecido en el Artículo 43° de la presente y decretos reglamentarios.

7. DISPOSICIONES VARIAS

- a. A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.
- b. La falta de pago de doce (12) o más periodos mensuales de deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas...

sean consecutivos o no, facultará al Departamento Ejecutivo a suspender de manera preventiva la habilitación municipal, y revocar las habilitaciones otorgadas cuando el contribuyente posea deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas de veinticuatro (24) o más períodos mensuales de deuda, sean consecutivos o no, todo ello en concordancia con el artículo 24° de la Ordenanza 15.810 de habilitaciones municipales

- c. Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, en forma independiente, al pago de esta tasa.
- d. Las industrias y/o comercios mayoristas, cuando ejerzan actividades de comercialización minorista, en razón de vender productos a consumidor final, tributarán y aplicarán la tasa que para estas actividades comerciales establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos obtenidos. Por lo tanto, dichos contribuyentes deberán dar de alta los distintos códigos de actividad.
- e. En los casos que se otorguen habilitaciones por vía de excepción, el Departamento Ejecutivo podrá establecer un recargo en los mínimos y/o alícuotas correspondientes a la/s actividad/es que haya/n dado lugar a dicha excepción/es, según los porcentajes que la reglamentación establezca en cada caso.
- f. Los contribuyentes cuyos rubros sean los de “Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas”; “Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas”, “Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas”, y “Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 mts2, con predominio de productos alimenticios y bebidas”, deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado “Venta al por menor” del artículo 12° de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 521120 a 526909).

g. Los contribuyentes cuyo rubro sea los de “Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video realizada por cadenas de distribución” y/o la “Venta al por menor de artículos para el hogar y electrodomésticos realizada por cadenas de distribución”, deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video, de artículos para el hogar, y de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.

h. Los contribuyentes cuyos rubros sean los de “Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista” deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dicho rubro y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por mayor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado “Venta al por mayor” del artículo 12° de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 511110 a 519000).

Artículo 91º - La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto en caso de venta de producción propia y/o para reventa. En los

casos de venta al por mayor como al por menor excepto de producción propia, para reventa o en comisión, se presume que la diferencia entre los precios de compra y venta nunca podrá ser menor al 9% del valor total de las ventas.

2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
2. Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se consideraran los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Art. 3 de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el art.2 inc. a) del citado texto legal.

3. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro.-

Se computará especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por la locación de bienes

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3. Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los aportes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
4. Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.
5. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
6. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.
7. Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se

haya pactado en especies.

8. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.
9. Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
10. Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones; excluyéndose de esta forma de determinación a los rubros 521110 "Hipermercados", y 521120 "Supermercados" los que calcularán la base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Tandil.

Para contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Tandil, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la/s alícuota/s correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones provinciales, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma: Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para a

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean local habilitado o habilitable, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación. En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 92° Quater: Los contribuyentes y/o responsables en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, deberán Categorizarse conforme lo determine la reglamentación. Aquellos contribuyentes incluidos dentro del régimen de exención por esta Ordenanza y/o en otro régimen de exención están igualmente obligados a realizar el trámite de categorización.

Al finalizar cada cuatrimestre o semestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de la categoría en que se encuentra el contribuyente en el régimen simplificado, deberá recategorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá

hacerse ningún trámite. Las categorizaciones son cuatrimestrales o semestrales, cuyos vencimientos serán los establecidos de manera reglamentaria.

Para poder Categorizarse a régimen simplificado o a categorías inferiores dentro del régimen simplificado, los contribuyentes deben contar con habilitación municipal vigente y libre deuda de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, considerándose libre de deuda a aquellos casos donde el contribuyente no posea deuda vencida alguna o posea acogimiento a un plan de facilidades de pago vigente sin cuotas vencidas impagas.

Artículo 96º - a) La Municipalidad, por intermedio de la Oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene y seguridad sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los distintos negocios, oficinas o estudios comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.

b) Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios, sea cual fuere su naturaleza, así también el personal de los bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad médico competente, debiendo renovarse periódicamente, siendo exigible su presentación por los inspectores municipales.

Artículo 97º Bis: Están alcanzados por el importe adicional establecido, todos los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, teniendo en cuenta, en su caso, el lugar en el que se realiza la actividad.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

1. Son Contribuyentes Directos:

- a. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación:

	Código	Descripción
1.a.1	551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas.
1.a.2	551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas.
1.a.3	551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas.
1.a.4	551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas.
1.a.5	551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella.
1.a.6	551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A".
1.a.7	551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B".
1.a.8	551908	Hospedaje en Cabañas - Según Ordenanza N° 8263/01.
1.a.9	551909	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas casas, quintas, y departamentos por día)
1.a.10	551910	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)
1.a.11	551912	Actividades administrativas y servicios de apoyo para la contratación de alojamientos a particulares y turísticos
1.a.12	551920	Servicios brindados por SPA o similares
1.a.13	551100	Servicios de alojamiento en camping.
1.a.14	551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
1.a.15	714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.

1.a.16	715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.
--------	--------	---

1.a.17	716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.
1.a.18	925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye Guías turísticas, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treking, etc.
1.a.19	633500	Servicios de aero-sillas y otros servicios aéreos similares
1.a.20	601230	Servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento
1.a.21	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

- b. Aquellos que el desarrollo de las actividades comerciales que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, se realicen en **Zona Turística**.

	Código	Descripción
1.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
1.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
1.b.3	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.
1.b.4	522150	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales comestibles.
1.b.5	523415	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales no comestibles.
1.b.6	523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles
1.b.7	522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles.
1.b.8	523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles.

2. Son Contribuyentes Indirectos:

- a. Aquellos que el desarrollo que las actividades comerciales y/o de servicios que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en **Zona Turística** o en el área

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

delimitada por las **Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:**

	Código	Descripción
2.a.1	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías - excepto bar -
2.a.2	552113	Servicios de despacho de bebidas - excepto bar -
2.a.3	552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
2.a.4	552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
2.a.5	552117	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de picadas
2.a.6	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
2.a.7	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.a.8	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.a.9	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.10	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.a.11	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.a.12	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.13	552120	Servicios de expendio de helados.
2.a.14	523710	Venta al por menor de artículos de fotografía.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

2.a.15	749400	Servicios de fotografía.
2.a.16	521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia
2.a.17	521121	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, excepto en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia

- b. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en el área delimitada por las **Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:**

	Código	Descripción
2.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
2.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.

- c. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, con excepción de las ubicadas en las localidades del espacio rural:

	Código	Descripción
2.c.1	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.2	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.



Concejo Deliberante

Tandil

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

2.c.3	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.4	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.5	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.c.6	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.7	921200	Exhibición de filmes y videocintas - Incluye Cines.
2.c.8	633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.

2.c.9	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes - Agencias de Turismo.
2.c.10	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.
2.c.11	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
2.c.12	505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
2.c.13	505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
2.c.14	505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
2.c.15	505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
2.c.16	505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
2.c.17	505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

2.c.18	505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
2.c.19	521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas

2.c.20	522150	Elaboración, y/o fabricación, y/o venta de productos regionales comestibles
2.c.21	921913	Servicios de salones y pistas de baile.
2.c.22	921914	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.
2.c.23	921915	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.24	921916	Servicios de confiterías bailables con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.25	921917	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.
2.c.26	921918	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.27	921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.
2.c.28	924920	Servicio de salones de juego - Bingo, Casino, e Hipódromo.
2.c.29	921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares o abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.

A los efectos del presente Capítulo se considera Zona Turística a los caminos turísticos definidos en la Ordenanza N° 10.229. Quedan exceptuados del pago del importe adicional establecido, los clubes sociales, sociedades de fomento, fundaciones y asociaciones civiles con fines sociales y sin fines de lucro. En los casos de contribuyentes alcanzados que, a solicitud de los mismos, se logre fundar razonablemente que no revisten interés turístico, es decir, que la participación de las ventas a turistas sobre las ventas totales sea mínima, el Departamento Ejecutivo podrá establecer la exención del pago.

En el caso que un Contribuyente Indirecto considere que debe tributar como Contribuyente Directo, podrá solicitar por

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

escrito la adecuación ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido dicho trámite, se incorporará a la nueva categoría.

Cualquier contribuyente que no se encuentre alcanzado por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, pero desee contribuir al mismo como contribuyente Directo o Indirecto, podrá solicitar su afectación por nota presentada ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido el trámite quedará incluido en la categoría solicitada.

Artículo 100º - Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, igualmente lo son aquellos que se dediquen exclusivamente o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organismos publicitarios.

Asimismo serán solidariamente responsables del pago del Derecho De Publicidad y Propaganda, el titular del dominio mueble o inmueble, condóminos o usufructuarios en que se instalen las estructuras; el consorcio de copropietarios en que se instalen las estructuras; los titulares de las agencias de publicidad y los titulares del medio de difusión empleado.

Las presentes normas son aplicables a los titulares de permiso y concesiones que otorga la Municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

Artículo 101º - Los derechos transitorios y los permanentes que se declaren dentro del año fiscal se abonaran por adelantado en todos los casos, según el período establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Las declaraciones de años anteriores y que continúen durante el período corriente abonaran al vencimiento, el cual será fijado por el Departamento Ejecutivo.-

Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionaran y presentaran a la Municipalidad o entregaran a los inspectores, en su caso, un parte de cabina que tendrá el valor de declaración jurada en que se indicara la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, las colas de películas y noticieros, indicando en cada caso, el producto, comercio o establecimiento motivo de la publicidad.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos del Derecho de Publicidad y Propaganda, a cuenta y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los periodos que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 102º - Las tasas a que se refiere el presente título se liquidaran en la Agencia de Ingresos Municipales y los interesados deberán solicitar permiso y abonar de inmediato el derecho que se determine.

La Agencia de Ingresos Municipales podrá asimismo, dar de alta de oficio aquella cartelería o publicidad, a los fines tributarios. La Agencia de Ingresos Municipales podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la cartelería, la dispuesta en medios digitales donde se visualice o compruebe la misma.

Artículo 174º - Quedan comprendidos en el ámbito de este título todos los vehículos que se encuentren radicados dentro del partido y que no estén alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, quienes abonaran las patentes establecidas conforme a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva Anual (s/Ord. 10.827).

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

Quedan comprendidos en el Impuesto por Patentes De Rodados, los scooters, motos, bicimotos, patines eléctricos y análogos, que posean patentamiento.

Artículo 209º - Los derechos de cementerio se abonaran por cada operación que se practique, quedando establecido que el correspondiente a la construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, etc., es independiente de los derechos que se hayan abonado por la cesión de solares para sepulturas, bóvedas, etc., o cualquier otro derecho.

El departamento ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria, la periodicidad y vencimientos de pagos de los derechos de cementerio en cada caso.

ARTÍCULO 2º: Incorpóranse los Artículos: **160º quater, 238º bis, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º y 263º**, a la Ordenanza Fiscal N° 17.077 promulgada según Decreto N° 2.833 del 30 de diciembre de 2020, texto Ordenado según Decreto N° 197 del 15 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 160º Quater - El Departamento Ejecutivo podrá dar de alta de oficio los devengamientos por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los fines tributarios, cuando se compruebe la existencia de la efectiva ocupación, dando aviso a la autoridad de aplicación en cada caso.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos a cuenta del presente derecho, y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los periodos que se establezcan de manera reglamentaria.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

Artículo 238º bis. - Facúltase al Departamento Ejecutivo, en la forma y plazos que éste establezca, a poner a disposición por vía reglamentaria, hasta un 10% de descuento por el pago del total del ejercicio fiscal adelantado que deban efectuar los contribuyentes de las Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas, cuando no exista deuda atrasada por la cuenta de la tasa que se solicita el mismo, incluyendo las cuotas que correspondan. Para la liquidación del pago anual, se incluirán sin recargo todos los tributos devengados en el corriente ejercicio, siempre que no se hayan abonado.

TÍTULO XXVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS
EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 253º - Establézcanse las siguientes facultades para establecer beneficios tributarios en el marco de la emergencia sanitaria dictada por la Ordenanza N° 16.866, sus prórrogas, o la que en el futuro la reemplace o complemente, para el ejercicio fiscal 2022, de acuerdo a las siguientes condiciones:

SUSPENSIÓN DE MÍNIMOS DE TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

- a. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer la suspensión de la aplicación de los mínimos de la Tasa Unificada de Actividades Económicas y tributos asociados, correspondientes al Régimen General, para los rubros cuyo desarrollo resulta imposibilitado en razón de las medidas tomadas por el Estado Municipal, en consonancia con lo establecido con el Estado Nacional y Provincial, en el marco de la pandemia del coronavirus (COVID-19), la emergencia sanitaria y al aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria, a partir de qué periodo de la
- ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

corresponde, cuáles serán los rubros alcanzados por esta suspensión, y a prorrogar la medida mientras la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

- b. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer de oficio el beneficio de Suspensión de Actividades a los contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuyo normal desarrollo de la actividad económica se vea impedido por las medidas establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, según lo establecido en el art. 90 inc. 4) de la Ordenanza Fiscal, durante todo el periodo fiscal, por los periodos que la emergencia amerite. Se consideran que están impedidos para el normal desarrollo, los contribuyentes que posean uno o más rubros cuya aplicación de mínimos en el caso de Régimen General fuera suspendida.

EXIMICIÓN TASAS PEDIALES A SECTORES AFECTADOS.-

- c. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, de la Tasa de Servicios Sanitarios y tributos asociados de las mismas, a los inmuebles que estén afectados a actividades económicas, con inscripción en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuyo ejercicio se encuentra suspendido por las medidas administrativas municipales, provinciales o nacionales, relativas al aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, por los periodos correspondientes al presente ejercicio.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir el presente acto. ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

La exención se otorgará a pedido de parte, según como establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. El porcentaje de exención será del 100% para el caso de establecimientos que no desarrollen actividad alguna, y sólo por los periodos que correspondan al cese del ejercicio.

EXIMICIÓN DE DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-

d. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los contribuyentes del pago de los “Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos” y de los “Derechos a los Espectáculos Públicos” de los periodos devengados durante el presente ejercicio. La presente medida se podrá establecer y prorrogar mientras la emergencia sanitaria lo amerite. El Departamento Ejecutivo podrá anular de oficio los devengamientos de dichos tributos, en los casos que correspondan. Exclúyase del presente beneficio, a aquellos contribuyentes que por la naturaleza de la actividad, hayan podido desarrollar sus actividades y hacer uso de los permisos que justifican dichos tributos.

El presente beneficio incluirá a los establecimientos alcanzados por la Tasa Unificada de Actividades Económicas, que utilizan el espacio público con mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas, y posean a su vez una restricción total o parcial en el uso del espacio interno de sus locales, como medida preventiva de los protocolos sanitarios en el marco de la pandemia. Dicho beneficio se extenderá este caso, por los periodos en que estén vigentes dichas restricciones.

PAGOS ANTERIORES.-

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

- e. Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de los beneficios del presente artículo, se considerarán firmes careciendo los interesados del derecho a repetición. En la misma forma serán considerados los cheques y giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Artículo 254º - Establézcanse los siguientes beneficios tributarios para los establecimientos dedicados al alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura, en el marco de la emergencia sanitaria, para el presente ejercicio fiscal, de acuerdo a las siguientes condiciones:

EXIMICIÓN DE TASAS PEDIALES AL ALOJAMIENTO, HOTELERÍA, CAMPING Y TURISMO AVENTURA.-

- a. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, de la Tasa de Servicios Sanitarios y tributos asociados de las mismas, a los contribuyentes cuyos inmuebles estén afectados a los servicios de alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura (Contribuyentes Directos el "Importe Adicional Destinado al fondo Especial para Turismo", del artículo 97º Bis, inciso 1.a., de la Ordenanza Fiscal vigente), con inscripción en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, por los periodos correspondientes al presente ejercicio fiscal.

La exención será a pedido de parte o de oficio, según como establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. El porcentaje de eximición será del 100% para el caso de establecimientos que no desarrollen actividad alguna y cuyo normal desarrollo siga **ACTO-2021-00099963-MUN-TAN-SSG#SG**

razones de fuerza mayor, y del 50% para aquellos en que el Departamento Ejecutivo, autorizó o autorice a realizar actividades económicas, reglamentando los criterios objetivos para efectuar dicha interpretación.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incluir aquellos casos no enunciados en la presente, en los cuales la actividad desarrollada pueda asimilarse a servicios de alojamiento, hotelería camping y turismo aventura. Autorízase al Departamento Ejecutivo establecer durante que periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

EXIMICIÓN DE DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

- b. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas afectados a los servicios de alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura, de los "Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos", de los "Derechos a los Espectáculos Públicos", respecto a los devengamientos producidos durante el presente ejercicio, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a establecer durante que periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

Exímase a los mismos contribuyentes del párrafo anterior, del "Derechos Publicidad y Propaganda" durante el presente ejercicio.

PAGOS ANTERIORES.-

- c. Los pagos realizados con anterioridad correspondientes a los conceptos y/o periodos que se eximen en virtud del presente, serán compensados con las cuotas futuras a

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

devengarse respecto a la misma tasa por la cual se efectuó el pago.

EXIMICIONES PARA GUÍAS DE TURISMO.-

Artículo 255º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del “Derecho por Inscripción en el Registro Municipal Único De Guías De Turismo” dispuesto en el artículo 134º de la Ordenanza Impositiva vigente y del pago del Derecho de Oficina establecido en el artículo 49º inc. c) de la misma Ordenanza - tramitación anual de la Libreta Sanitaria - a los guías de turismo inscriptos o inscribirse en el mismo, según los alcances de la Ordenanza N°9.383 y sus modificatorias. Dichos beneficios se otorgarán a pedido de parte.

EXIMICIÓN TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.-

Artículo 256º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir hasta un cien por ciento (100%) por vía reglamentaria, del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias respecto a los trámites de alta, anexo, cambio rubro y/o baja, en el marco de la emergencia sanitaria.

EXIMICIÓN DERECHOS DE OFICINA A TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS.-

Artículo 257º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias - Transporte Privado de Personas -, a los vehículos al servicio de las empresas de taxis y remises y los afectados al transporte escolar, de los Derechos de Oficina establecidos en el artículo 40º de la Ordenanza Impositiva excepto el derecho dispuesto en el inc. e) de dicha Ordenanza.

punto fijo terminal de servicios -. Facultase al Departamento Ejecutivo a ampliar el presente beneficio por vía reglamentaria, a Derechos de Oficina que afecten al transporte público o privado de pasajeros, que ameriten a criterio según la Autoridad de Aplicación, en razón de la emergencia. Dichos beneficios se otorgarán a pedido de parte.

BONIFICACIÓN IMPUESTO AUTOMOTOR A TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.-

Artículo 258° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar a los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, cuyo vehículos estuvieran encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias - Transporte Privado de Personas -, que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, una bonificación del 50% de la misma, en virtud de las restricciones impuestas en el marco de la emergencia sanitaria. Dicho beneficio se otorgará a pedido de parte.

DÉBITO AUTOMÁTICO RÉGIMEN SIMPLIFICADO TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

Artículo 259° - Facultase al Departamento Ejecutivo a implementar por vía reglamentaria un descuento especial de hasta un cincuenta por ciento (50 %) para la adhesión al sistema de débito automático para contribuyentes de Régimen Simplificado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, a fin de promover el pago del tributo de manera electrónica.

PAGO ANUAL.-

Artículo 260° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a poner a disposición por vía reglamentaria, el pago anual de los tributos mencionados artículo 32° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, incluyendo las cuotas que correspondan. Para la

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

liquidación del pago anual, se incluirán sin recargo todos los tributos devengados en el corriente ejercicio, siempre que no se hayan abonado.

VIGENCIA DE LAS MEDIDAS.-

Artículo 261° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a extender las medidas del presente capítulo más allá del plazo de la emergencia sanitaria, dentro del año fiscal, siempre que las circunstancias económicas lo ameriten. Dicha extensión no incluirá, en el caso de que ya no esté declarada tal emergencia, la financiación del artículo 263°.

SUSPENSION DE APLICACION DE RECARGOS POR PAGO FUERA DE TÉRMINO.

Artículo 262° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a suspender durante el período que estime corresponda durante el año fiscal y mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, la aplicación de las infracciones a los deberes formales que establece el artículo 43° inc. a) - recargos - de la Ordenanza Fiscal vigente, para todos los tributos.

GASTO TRIBUTARIO.-

Artículo 263° - La disminución de los recursos producida por la aplicación de los beneficios del presente título, será financiada por los fondos desafectados en virtud del Artículo 7° de la Ordenanza N° 16.866 de Emergencia Sanitaria o la que en el futuro la reemplace, abarcando los periodos alcanzados por la emergencia mencionada.

ARTÍCULO 3°: Cláusula transitoria: durante el ejercicio 2022, no será de aplicación el Revalúo Fiscal general
ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

elaborado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para el cálculo de las Tasas Municipales de todos los inmuebles del Partido de Tandil, que tomen como base imponible dicha valuación fiscal, manteniéndose vigente para dicho cálculo la base imponible vigente para el ejercicio 2021.

Para las altas de nuevos inmuebles o modificación de existentes, que se generen durante el período de vigencia de este artículo, se considerará al efecto de determinar la base imponible, la valuación fiscal de oficio asignada por la Dirección de Rentas Municipal; a tal efecto podrá utilizarse el promedio fiscal de la manzana o del partido, según el tipo de inmueble. A fin de determinar las valuaciones anteriores al revalúo, determinase en 13,72 (Trece son Setenta y Dos) y 53,58 (Cincuenta y Tres con Cincuenta y Ocho) los coeficientes para inmuebles edificados y baldíos respectivamente, como coeficiente de reajuste a aplicar a la valuación fiscal actualizada para el año 2022 determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Aires. Siendo la formula a aplicar: Valuación Fiscal de Oficio = Valuación Fiscal Actualizada / Coeficiente.

Cualquier tipo de incorporación, innovación, modificación, asignación de nuevos valores o aplicación de nuevos coeficientes, deberá someterse a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la Ordenanza Fiscal vigente para el ejercicio 2022 bajo el número de la presente.

ARTÍCULO 5º: La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.



Concejo Deliberante

Tandil

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE TANDIL A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada bajo el N° 17444

REF: Asunto N° 633/2021 Expte. N° 2021/08600/01

Diego A. Palavecino
Secretario del H.C.D.

Juan P. Frolik
Presidente del H.C.D.

ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG



Municipalidad de Tandil
2021

Ordenanza Firma Ológrafa
Hoja Adicional de Firmas

Número: ACTO-2021-00099963-MUNITAN-SSG#SG

TANDIL, BUENOS AIRES
Jueves 30 de Diciembre de 2021

Referencia: ordenanza 17444

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.

Digitally signed by GDE TANDIL
Date: 2021.12.30 12:41:56 -03:00

Maria Luisa Palazzo
Administrativa
Subsecretaría de Gobierno
Secretaría de Gobierno

Digitally signed by GDE TANDIL
Date: 2021.12.30 12:41:57 -03:00